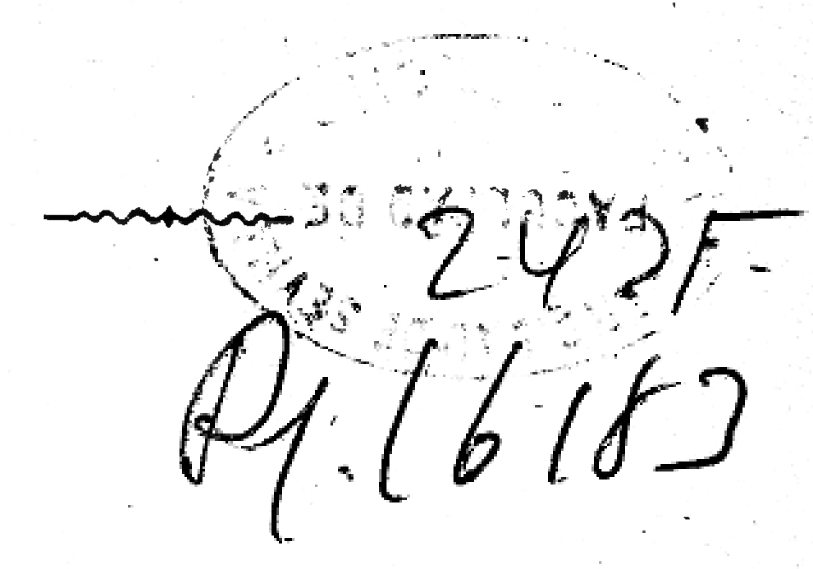
EL PRINCIPADO DE ASTÚRIAS

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL

POR

D. ANTONIO M. FABIÉ

DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA

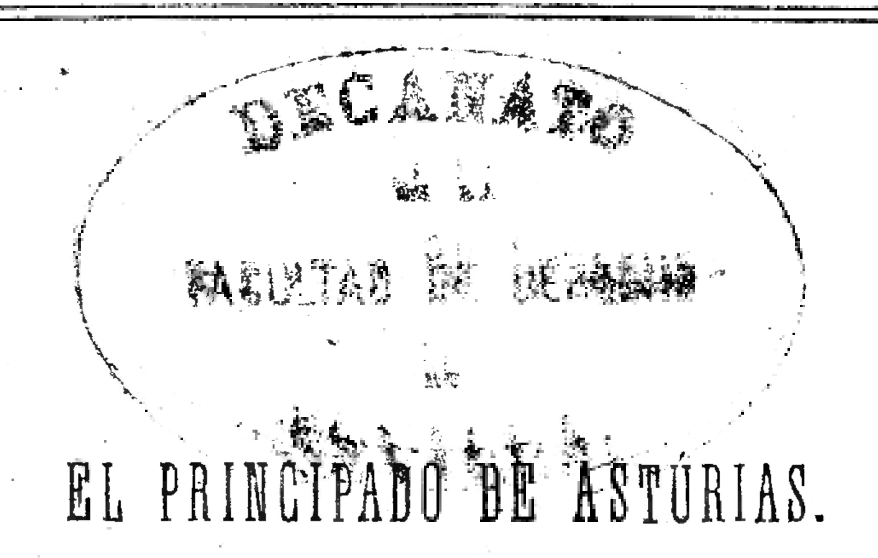


MADRID: 1880
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
DE M. P. MONTOYA Y COMPAÑÍA
Caños, 1.

ADVERTENCIA

El siguiente estudio ha sido preparado y escrito en pocas horas, y aun cuando esto no pueda ser disculpa de los errores que contenga, servirá de explicacion suficiente respecto de las omisiones que notarán los eruditos, quienes de seguro comprenderán lo imposible de hacer un trabajo completo sobre la Dignidad de Príncipe de Astúrias, aun disponiendo de largo tiempo y de los archivos oficiales, donde es de suponer que se custodian antecedentes de gran interés para este asunto.

F.



EL PRINCIPADO DE ASTÚRIAS.

Vamos á examinar, con la extension que por su importancia merece, el decreto de 22 de Agosto de 1880, en que el Gobierno de S. M., creyendo, en nuestro sentir con error evidente, hacer uso legítimo de las atribuciones del Poder Ejecutivo, resuelve por sí de una manera insólita, contraria al derecho tradicional é histórico y á las disposiciones vigentes en la materia, que arrancan de preceptos de la Constitucion de 1812, el asunto que sirve de epígrafe á este escrito.

Procederemos en este exámen con la fria imparcialidad de hombres de ley y de historiadores guiados por las reglas

inflexibles de la sana crítica, aunque nos faltan las dotes de erudicion y de doctrina necesarias para merecer dignamente estos dictados; pero procurando suplirlas con nuestra actividad y buenos deseos. Para proceder con órden y con la debida claridad, conviene ante todo plantear la cuestion que comprende é intenta resolver el decreto de 22 de Agosto, la cual puede reducirse á los siguientes términos: "La dignidad de *Príncipe de Astúrias* pertenece de derecho á los inmediatos sucesores à la Corona que tienen la calidad de varon: las hembras carecen en absoluto de ese derecho."

Esta afirmacion atrevida, pero terminante y clara, constituye la esencia de la disposicion del Gobierno, que con asombro creciente del público se insertó en la *Gaceta* del 23 de Agosto, y esa afirmacion es, no distinta, sino *contradictoria*, en el sentido lógico de esta palabra, de la que informaba el real decreto de Mayo de 1850, la cual puede formularse en estas palabras: "La dignidad de Príncipe de Astúrias corresponde de

derecho á los inmediatos sucesores á la corona, hijos de los reyes reinantes, sean varones ó hembras."

Desde luego, no dudamos en afirmar que, planteada la cuestion en estos precisos términos, y sometida, si fuera posible, á los tribunales de justicia, no habria juez que, despues de examinados los antecedentes históricos y los fundamentos legales pertinentes al asunto, no fallase el proceso declarando indiscutible, firme y perfecto el derecho de las hembras á la posesion del título y prerogativas de Princesas de Astúrias; y este fué el sentido del decreto de 1850, conforme con la tradicion, con las leyes y con las más evidentes y elevadas conveniencias políticas.

Aun prescindiendo, por ahora, de los abundantes hechos históricos que despues alegaremos en favor de nuestra tésis, basta considerar que el Principado de Astúrias constituyó un verdadero mayorazgo, y que este mayorazgo era de los que se conocen en Castilla con la denominacion de *regulares*; porque no consta, ni ha

existido nunca en su establecimiento, ninguna condicion especial, y es sabido que los mayorazgos *regulares* se rigen, en cuanto á la sucesion, por la Ley de Partida que estableció la de la Corona de Castilla, segun la cual, la hembra de mejor grado y línea es preferida á los varones que no tienen estas circunstancias. Que el Principado de Astúrias era un mayorazgo fundado en favor del inmediato sucesor á la Corona, es opinion sobre la que no se ha suscitado jamás duda alguna, así como tampoco la hay en que quedó definitivamente establecido en el reinado de Enrique IV, segun demuestra Trelles en los capítulos XIII y siguiente del tomo 1.º parte 1.ª de su *Historia cronológica y genealógica*, cuyos epígrafes dicen así: "capítulo XXIII, Trátase de la fundacion del Principado de Astúrias, *ratificacion de su vínculo*, expulsion de los que le usurpaban y pacífica posesion en que quedó de él el Príncipe D. Enrique IV; capítulo XXIV, "Pruébase la existencia y validacion de *el Régio vínculo*, etc."

Daríamos á este escrito unas dimensiones extraordinarias, si copiáramos á la letra el contenido de estos capítulos, que no solo son interesantísimos, sino que resuelven la cuestion, considerada bajo su mero aspecto legal; pues si el Principado es un mayorazgo la cuestion queda resuelta aplicando las reglas establecidas en la ley, de 11 de Octubre de 1820, cuyo artículo 13 dice asi: «Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan, como anejas á ellas, *subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion* prescrito en las concesiones, escrituras de sucesion ú otros documentos de su procedencia.»

Esta resolucion, hoy vigente y de aplicacion diaria, es tan terminante y precisa, que excluye todo comentario, y, por lo que dejamos dicho, queda demostrado con la más completa evidencia que la dignidad de Príncipe de Astúrias ha pertenecido y no puede ménos de pertenecer á los sucesores á la Corona, hijos

de reyes reinantes sin distincion de sexos, como lo declaró el decreto de 1830, siendo, por lo tanto, el de 22 de Agosto del presente año, atentatorio al derecho incontrovertible de las hembres; y de seguro, si esta cuestion pudiera someterse por su índole al juicio de los tribunales, no habria ninguno que, prescindiendo de él y dándolo por nulo y de ningun valor ni efecto, no aplicase el art. 13 de la ley de 1820 que dejamos citado.

Sin duda alguna, se nos contestará á lo que llevamos dicho, que el Principado de Astúrias, aunque haya sido un verdadero mayorazgo, por su índole y condiciones especiales, no se puede regir ni se ha regido nunca por las leyes relativas á esta materia; pero dando por valedera esta objecion, á la que pueden oponerse muchas respuestas legales é históricas, vamos á examinar la cuestion bajo otro de sus aspectos, y, sin vacilacion, aceptamos el primero que presenta, con indudable habilidad, el preámbulo del decreto de 22 de Agosto, tantas ve-

ces citado: con este objeto preguntamos: ¿es exacta, es completa la historia del Principado del Astúrias que en dicho documento se nos presenta? Desde luego nos apresuramos á contestar con una rotunda negativa á la anterior pregunta.

No sabemos qué títulos especiales podrá alegar el Gobierno para negar la autoridad de los historiadores españoles, contestes todos en que las hembras han obtenido con repeticion y por derecho propio el Principado de Astúrias: sobre este particular en contra de las alegaciones gratuitas del citado preámbulo, empezaremos por consignar *in extenso* lo que dice un autor tan competente como lo es el doctor Salazar de Mendoen su obra clásica en la materia

ORIGEN

DE LAS DIGNIDADES SEGLARES DE CASTILLA Y LEON.

Creacion de el primero Príncipe de Asturias en los Reinos de Castilla, Toledo, Leon y Galicia.

«Entre otras cosas que se capitularon en los conciertos que hizo el Rey con

Juan de Gante Duque de Lancastre, en la diferencia sobre la sucesion de las coronas de Castilla, Toledo, Leon y Galicia de que se habló en el capítulo diez y siete, fué la una que el Infante Don Enrique, que casaba con doña Catalina, hija de el Duque, tomase título de Príncipe Asturias. Lo cual pasó el año de mil trescientos y ochenta y ocho y desde entonces los hijos primogénitos de los Reyes se llaman Príncipes de Asturias: antes se llamaron Infantes primeros herederos. Hízose esto á imitacion de lo que pasaba en Inglaterra, donde el primogénito de el Rey es llamado Príncipe de Gales, desde el año de mil y doscientos y cincuenta y seis en que Eduardo, hijo de él y Unico tercero casó con doña Leonor de Castilla. Notable concurrencia que comenzase este título en Inglaterra, casando allí Infanta de Castilla, y en Castilla señora de Inglaterra. La diccion "Princeps" segun San Agustin, San Isidoro, Lanceloto Conrado y otros, significa el que ocupa el primer lugar. En este sentido hay de ella mucha memoria

en las letras divinas. Putifar es llamado Príncipe de el ejército de Faraon y Josef, hijo del patriarca Jacob, Príncipe de Egipto. Holofernes Príncipe de la milicia de Nabucodonosor rey de los Asirios. Tambien la hay en el Exodo Levítico libros de los Reyes y en otros muchos lugares del Testamento viejo.

En el nuevo es llamado San Pedro Príncipe de los Apóstoles. En San Márcos hay memoria de los Príncipes de Galilea. En San Mateo y San Lúcas, de los Príncipes de los Sacerdotes. Los Romanos llamaron Príncipes de el Senado á los que tenian el primer lugar. De estos fué Marco Tucio Camilo, el año de trescientos sesenta y uno de la fundacion de Roma. El de trescientos y sesenta y cinco, Quinto Sulpicio. El de trescientos y noventa Cayo Sulpicio y otros que refiere en sus fastos Onufrio Paurino en el título de los Príncipes del Senado. Pedro Antíbolo encarece tanto este título. que dice pertenece á solos Emperadores, y síguele Gregorio Lopez en las leyes de partida. El Concilio general de Viena

en Francia, que se celebró en el Pontificado de Clemente quinto, mandó que el Santo Sacramento de el Bautismo no se celebrase en las casas ni oratorios, excepto los de los Reyes y Príncipes.

El de Trento prohibió los casamientos entre los primos-hermanos que no fuesen grandes Príncipes. En muchos privilegios de Reyes hay memoria de los Príncipes como en el de la Iglesia de Valpuesta. En otro del Rey don Alonso el sesto, á los Muzárabes de Toledo á treinta de Marzo de el año mil noventa y seis. En otro Alvar Hañez, Príncipe de Toledo, que es Alcayde. En otro el mismo Rey, á veinte de Marzo de el año mil ciento uno, confirma Miguel Cidiz Príncipe de la milicia Toledana que es lo mismo que general de la guarnicion de Toledo. El Rey don Ramiro de Aragon el Monge ordenó que su yerno el Conde de Barcelona se llamase Príncipe de Aragon hay memoria de Roberto Príncipe de Tarragona. Pedro Nuñez, señor y Príncipe de Fuente Almesci, confirma un privilegio que dió el

Emperador don Alonso á santa María de Balbanera. El Rey don García Ramirez se tituló Rey y Príncipe de los Navarros, en la donacion que el conde Ladron de Guevara hizo á su hijo Vela Ladron de el señorío de Oñate y lo mismo hicieron otros Reyes de aquella corona.

El arzobispo don Rodrigo, contando con los que se hallaron en las Navas, pone entre los Príncipes castellanos Don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya. La ley doce de la Partida segunda, título I, hace mencion de los Príncipes, aunque en otro sentido, diciendo: "Por heredamiento han señorio los Principes y los "Duques e otros grandes Señores de que "hablamos en la ley antes de esta é com-"uino que fuese por esta razon porque "pues que el Emperador e el Rey, ma-"guer que sean grandes señores no pue-"den facer cada uno de ellos más que un "hane, porque fué menester que hubiese "en su corte homes hondrados que los "sirviesen e de quien se governasen las "jentes e touiesen logares aquellas casas

"que ellos quiesen de ver por mandado "de ellos."

Segun esto, fué muy buen acuerdo dar este título de Príncipe á los hijos mayores de los Reyes, pues son primeros en la sucesion de los reynos. La forma que guardó el Rey en la sublimacion de esta gran dignidad fué esta. Sentó á su hijo en un trono real, y llegó á él y vistióle un manto y púsole un Chapeo en la cabeza y en la mano una vara de oro, y dióle paz en el rostro llamándole Príncipe de Astúrias.

Tambien fué buena consideracion darle título de Astúrias, por haber sido de los primeros que tuvieron los Reyes, luego que se comenzó la restauracion de España, el de esta provincia llamada por esta razon el Principado de Astúrias. Este ha sido el titulo ordinario de los primogénitos de estos Reynos, si bien el Rey don Juan el segundo le dió de Jaen al Príncipe don Enrique su hijo mayor.

"*Todos los Príncipes que han sido de los Reynos de Castilla, Toledo, Leon y Galicia, con el título de Astúrias.*"

Segun lo que habemos dicho en el capítulo anterior, el primer Príncipe de los Reynos de Castilla, Toledo y Leon, fué don Enrique, hijo y sucesor del Rey. El segundo Príncipe de las Astúrias jurado primogénito sucesor, fué el Príncipe don Juan, hijo del Rey don Enrique tercero y de la Reyna doña Catalina. La Princesa doña Catalina, hija mayor del Rey don Juan segundo y de su primera mujer doña María, fué jurada en Toledo al principio de Enero del año mil cuatrocientos ventitres. Esto á falta de varones. Murió en Madrigal el domingo diez y siete de Setiembre del año siguiente mil cuatrocientos venticuatro.

Doña Leonor, hija segunda de el Rey don Juan segundo y de la Reyna doña María, fué jurada sucesora y Princesa de estos Reynos, tambien á falta de varones, en Búrgos, por el año mil cuatrocientos veinticuatro. Don Enrique quin-

to, Príncipe de las Astúrias, hijo del Rey don Juan segundo y de la Reyna doña María, fué jurado en el Refitorio de San Pablo de Valladolid por el mes de Abril de el año de mil cuatrocientos veinticinco. Entonces cesó el título de Princesa de su hermana doña Leonor, y se llamó Infanta. El Príncipe don Enrique fué jurado segunda vez el año mil cuatrocientos treinta y dos, revalidándose el primer juramento. Caso notable y digno de consideracion que dos hijos y tres hijas de el Rey don Juan segundo y de sus dos mujeres doña María y doña Isabel, todos cinco fueron jurados Príncipes sucesores de estos Reynos. De el hijo y dos hijas ya se ha dicho de el otro hijo, y de la otra hija diremos presto.

Doña Juana, hija de la Reyna doña Juana, segunda mujer del Rey don Enrique cuarto, por haber nacido en su casa lo juraron estos reinos por sucesora en la villa de Madrid por Marzo de mil cuatrocientos sesenta y dos. Despues entendiéndose no ser hija del Rey fué excluida de la sucesion. Mas por las re-

vueltas que pasaron tornó á ser jurada en el valle de Lozoya cerca de la Cartuja del Paular. Viernes veintisiete de Octubre de mil cuatrocientos setenta. Esta doña Juana es la que España llamó la Excelente y la Beltraneja. Murió monja en santa Clara la Real de Coimbra. Príncipe de las Astúrias fué don Alfonso hijo del Rey don Juan segundo y de la Reyna doña Isabel su segunda mujer. Juráronle estos reinos en un campo cerca de Cabezon, el año mil cuatrocientos sesenta y cuatro, excluyendo á doña Juana por no tenerla por hija del Rey don Enrique.

Doña Isabel hija del Rey don Juan segundo y de la Reyna doña Isabel su segunda mujer fué jurada en la venta de los Toros de Guisando entre Zebreros y Cadahalso, lunes diez y nueve de Setiembre de el año cuatrocientos sesenta y ocho.

Otra Isabel hija mayor del Rey don Fernando y de la Reyna doña Isabel fué jurada sucesora de estos Reynos en Madrigal, el año mil cuatrocientos setenta

y seis. El décimo Príncipe de las Astúrias fué don Juan hijo de el Rey don Fernando y de la Reyna doña Isabel, jurado en la santa Iglesia de Toledo por el mes de Mayo de el año mil cuatrocientos ochenta. Por su muerte tornó á tomar título de Princesa su hermana doña Isabel que le habia dejado, y á ser jurada otra vez en la santa Iglesia de Toledo por el mes de Mayo del año mil cuatrocientos noventa y ocho. El 11 Príncipe de Astúrias fué don Miguel hijo de don Manuel Rey de Portugal y de la Reyna doña Isabel Princesa de Castilla, jurado en Ocaña por el mes de Enero de el año mil cuatrocientos noventa y nueve.

Doña Juana hija de los Reyes Católicos fué jurada Princesa de Astúrias sucesora de estos Reynos en Toledo sábado seis de Noviembre del año mil quinientos dos.

El 13 Príncipe de Astúrias fué don Cárlos, hijo del rey don Felipe primero y de la Reyna doña Juana, Archiduques de Austria. Por muerte de su padre quedó de seis años siete meses y un dia, y

por muerte de su abuelo el Rey católico don Fernando, el año de mil quinientos diez y seis, se intituló Príncipe y luego Rey de estos reinos desde los estados bajos.

El 14 Príncipe de las Astúrias fué don Felipe, hijo del Rey don Cárlos y de la Reina doña Isabel. Fué jurado en San Jerónimo de Madrid el domingo diez y nueve del mes de Abril del año mil quinientos veintiocho, en edad de diez meses y veinte dias.

El 15 Príncipe de Astúrias fué don Cárlos, hijo del Rey don Felipe segundo y de su primera mujer la Princesa doña María. Fué jurado en Toledo jueves veintidos de el mes de Febrero de el año mil quinientos sesenta, en edad de catorce años siete meses y trece dias.

El 16 Príncipe de Astúrias fué don Fernando, hijo del Rey don Felipe segundo y de su cuarta mujer doña Ana, júrado en San Jeronimo de Madrid á treinta y uno del mes de mayo de mil quinientos setenta y tres, en edad de un año, cinco meses y veintisiete dias.

El 17 Príncipe de Astúrias fué don Diego, hijo del Rey don Felipe y de doña Ana. Fué jurado en Madrid en la Capilla Real de Palacio, martes primero de marzo de mil quinientos ochenta, en edad de cuatro años, siete meses y nueve dias.

El 18 Príncipe de Astúrias, hijo cuarto del Rey don Felipe y de la Reyna doña Ana. Fué jurado en Madrid en el monasterio de San Gerónimo, domingo once de Noviembre de el año mil quinientos ochenta y cuatro: en edad de seis meses, veinte y cuatro dias. Hallóse presente el Rey su padre, su abuela doña María, Infanta de España, Emperatriz de Alemania y sus hermanas las Infantas doña Isabel y doña Catalina. Todas tres le juraron como Infantas.

El 19 Príncipe de Astúrias, don Felipe Domingo Víctor de la Cruz, hijo del Rey Católico don Felipe tercero y de la Reyna doña Margarita. Nació en Valla dolid, viernes de la Cruz, ocho de Abril de el año mil seiscientos cinco, á las nueve y tres cuartos de la noche.

Bautizóse en el Monasterio de San Pablo de la Orden de Predicadores, de Valladolid á veintinueve de Mayo del mismo año Domingo primer dia de Páscua de el Espíritu Santo. Fueron padrinos Víctor Amadeo Príncipe de Saboya, su primo hermano, y la Infanta doña Ana su hermana y ministro del Sacramento don Bernardo Cardenal Arzobispo de Toledo. Fué bautizado en la pila que lo habia sido Santo Domingo que se trajo para ello de Calezuega.

Fué jurado en Madrid en el monasterio de San Gerónimo Domingo treze de Enero de mil seiscientos ocho.»

No menciona el doctor Salazar, que publicó su libro en 1618, entre las Princesas de Astúrias á doña María, hija de Enrique III, y esta omision es uno de los principales fundamentos históricos alegados en el preámbulo que examinamos; pero sobre esta circunstancia debe tenerse en cuenta lo que dice el P. Risco, continuador del insigne P. Flores en el tomo 39 de la España Sagrada (página 201).

DOÑA MARIA

Princesa II de Astúrias.

„El Infante don Enrique, hijo del Rey don Juan I y doña Catalina su mujer hija del Duque de Alencastre gozaron poco tiempo la dignidad de Príncipe de Astúrias, porque habiéndose casado en el año de mil trescientos ochenta y ocho en que se estableció el Principado, comenzaron á ser Reyes en nueve de Octubre de mil trescientos noventa en que murió el Rey don Juan, cayendo del caballo en Alcalá de Henares. El jóven Rey don Enrique tardó mucho tiempo en tener sucesion, así por su corta edad, como por su complexion muy enferma, dilatándose los deseos del Reyno hasta el año de mil cuatrocientos uno, en que la Reyna doña Catalina dió muestras de su fecundidad, dando á luz la Infanta doña María que nació en Segovia. Lunes catorce de Noviembre de dicho año.„

„No es verosímil, dice Garibay, que esta Infanta gozase título de Princesa de Astúrias, reservándole el Rey su padre

para los varones que Dios fuese servido darle. Alega el privilegio que el Rey don Enrique dió en Valladolid á 15 de diciembre del referido año mil cuatrocientos uno, á ciertos Pueblos, Valles y Alcaldías de la provincia de Guipúzcoa sobre sus exenciones, en cuyo principio dice que Reynaba con la Reyna doña Catalina, su mujer, y la Infanta doña María, su hija, primera heredera de los Reynos de Castilla, de Leon, etc., no intitulándola Princesa de Astúrias, sino Infanta heredera.»

»Añade que pudo ser que despues de este privilegio se la diese el título de Princesa, no teniendo en el tiempo de la expedicion de el citado instrumento, si no la tierna edad de un mes y un dia. Esto que Garibay creyó posible, llegó á ser efectivo, juntándose por mandado del Rey Córtes en la Ciudad de Toledo para jurar en ellas por sucesora de los Reynos de Castilla y Leon á la Serenísima Infanta Doña María. Juntos allí los Grandes, Señores, Prelados y Procuradores de las Ciudades, se hizo el jura-

mento el dia de la Epifanía, 6 de Enero año de 1402, cuya historia se puede ver en los instrumentos que Gil Gonzalez Dávila vió originales y publicó en el capítulo 71 de la Historia del Rey don Enrique III. Llegó esta Infanta á ser Reyna de Aragon como mujer de Don Alonso V, que se casó con ella en Valencia, Miércoles 12 de Junio año de 1415, pero no heredó los Reynos de su padre por haber éste tenido hijo varon."

No ignoramos que en los documentos que cita el P. Risco se dá á doña María el nombre de *Infanta heredera*; pero, en primer lugar esos documentos no atañen directamente al caso, pues solo se refieren á la secular cuestion de presedencia en las Córtes de Castilla entre los procuradores de Búrgos, Leon y Toledo; además, desde la creacion de lo que puede llamarse el nuevo Principado de Astúrias, á la calidad de infante heredero, iba aneja la de Príncipe de Astúrias, y por eso sin duda dice Salazar de Mendoza en su *Monarquía de España*, tomo 1.°, pág. 207. "Al infante Don Enrique se

dió título de Príncipe de las Astúrias, y desde ahora se llamaron así los primogénitos de los Reyes que solian llamarse antes *Infantes primeros ó herederos* y las Astúrias, por esta razon, se llamaron Principado.»

Aunque la generalidad de los autores afirman que la dignidad de que se trata se creó en las Córtes de Bribiesca de 1388, la verdad es que los cuadernos y ordenamientos que de ellas se conocen no hacen mencion de esto, ni tampoco se habla de ella en las de Palencia del mismo año, sin embargo de que hay referencias al asunto del Duque de Alencastre, y especialmente se alude al pago á dicho señor de seiscientos mil francos, que fué una de las condiciones de la paz con él ajustada; sobre lo cual se dice en la primera peticion de estas Córtes: «Señor, la quantía de los francos que demandaste para pagar la debda del Duque de Alencastre, etc.»

Pero sea de todo esto lo que fuere, de las autoridades alegadas y de otras muchas que pudieran citarse, resulta que

Doña María, hija de primogénita del Rey Don Enrique III, contra la afirmacion tan rotunda como inexacta del Sr. Cánovas, es generalmente tenida y contada por el segundo primogénito de los monarcas castellanos que obtuvieron la dignidad de Príncipes de Astúrias. Dejó de serlo por el nacimiento del príncipe Don Juan, que reinó despues como el segundo de este nombre, y ya desde entonces es constante, y sin que nadie haya abrigado sobre el particular duda de ningun género, que las dos primeras hijas de este Rey Doña Catalina y Doña Leonor ocuparon el cuarto y quinto lugar en el catálogo de los Príncipes de Astúrias. Y por cierto que es muy digno de notarse la respuesta anticipada que se da en la Crónica de Don Juan II á uno de los argumentos fundamentales que se alegan en el preámbulo del decreto de 22 de Agosto y que consiste en exponer que en espectacion racional de heredero varon, no debe reconocerse á la hembra primogénita la dignidad de Princesa de Astúrias; véanse las palabras

textuales de la referida Crónica, cuya oportunidad es por cierto notabilísima, en el caso que podrá ocurrir dentro de breves dias.

"E allende de lo susodicho estaba la sala tan llena de jente que á gran pena podia ninguno entrar: y el Obispo de Cuenca propuso por mandado del Rey, é la conclusion de su proposicion fué, que todos los destos reynos debian dar muy grandes gracias á Dios por la edad en que el Rey era, por la cual dias habia que todos esperaba, é porque abondaba en virtudes segun la ínclita sangre de donde venia y especialmente era mucho de tener á Dios en merced por que en tan tierna edad le quisiera dar generacion limpia é legítima de tan alta é tan noble Reyna como era la muy Excelente Reyna Doña María su mujer. E como queria que todo el Reyno hubiera mayor placer que fuera infante, que todos devian haber firme esperanza que en breve Nuestro Señor le daria Infantes varones, pues que en tan tierna edad lo habia comenzado; *pero que aunque esta es-*

peranza todos de vian tener que por entonce era razon que todos tubiesen por primogénita heredera de estos Reynos de Castilla é de Leon á la Señora Princesa doña Catalina que allí estaba é fuese recibida por Reyna é Señora dellos en el caso, lo que á Dios no pluguiese, quel Rey falleciese sin dejar hijo varon, é por tal devia ser jurada por todos del Reyno para lo cual era echo aquel asentimiento é solemnidad para que los presentes hiziesen el omenaje é juramento que en tal caso se requeria.»

Pero, como ya hemos dicho, apoyándonos en la autoridad de Trelles, el Principado de Astúrias, como Mayorazgo, perteneciente al heredero de la Corona de Castilla, sin distincion de varones ni de hembras, quedó ratificado y definitivamente constituido en el reinado de Don Juan II, y siendo su poseedor el que despues reinó bajo el nombre de Enrique IV, en confirmacion de lo cual inserta Carvallo en sus *Antigüedades*, página 435, la escritura de pleito-homenaje otorgada por el Príncipe Don Enri-

que en San Salvador de Avila á 31 de Mayo de 1444, en que se leen estas palabras: "..... puesto que la dicha possesion "esté cerca del tercero poseedor, el qual "aya o non título, razon o causa para "ello, por quanto como digo, es en per- "juicio mio e de los otros primogénitos "herederos, que despues de mí vernan, "no se pudo ni debió hazer despues que "los sobre-dichos Reyes Don Juan e Don "Enrique mi Abuelo e visabuelo hizie- "ron e ordenaron que el dicho Principa- "do de Asturias fuese para los primogé- "nitos herederos en estos Reinos." Y no habrá quién dude que en aquel tiempo lo mismo podian ser *primogénitos herederos* de estos reinos los varones que las hembras.

En el preámbulo del decreto que examinamos, se hace caso omiso de lo ocurrido, respecto de este grave asunto, en el reinado de este mismo Don Enrique IV, alegando que fué muy perturbado, como si no lo hubieran sido los precedentes.

Es fácil escribir la historia *ab probadum*, omitiendo los hechos contrarios

á la tésis que se sustenta, y como lo son claros y decisivos á favor de las hembras, por eso se pasan desdeñosamente en silencio los de este reinado en el documento que examinamos, que más parece obra de un Fabio Dextro que de un historiador veráz y concienzudo.

En efecto, en el reinado de Enrique IV fué jurada Princesa de Astúrias Doña Juana, llamada por algunos la Beltraneja, y ocupa el sétimo lugar en el catálogo cronológico de los Príncipes de Astúrias. Esto ocurrió en 1462 á principios de Mayo, teniéndola en sus brazos el arzobispo de Toledo y siendo reconocida y jurada, sin contradiccion, por los hermanos del Rey y por los demás prelados y magnates; pero dos años despues una conjuracion arrancó al Rey la declaracion de ilegitimidad de Doña Juana, y en 1464 fué jurado en el campo de Cabezon su hermano D. Alonso, que se cuenta como el octavo príncipe de Astúrias; muerto éste, y despues de muchos y graves acontecimientos, en 19 de Setiembre de 1469, en la Venta de los To-

ros de Guisando, fué jurada Princesa de Astúrias la insigne y de gloriosa memoria Doña Isabel, que fué despues llamada Reina Católica; pero estos hechos exigen algunas explicaciones para comprender todo su valor é importancia en la cuestion que examinamos.

La época de Enrique IV de Castilla, á pesar de las desdeñosas palabras que se emplean en el decreto de 22 de Agosto para hacer caso omiso de ella, es de las más importantes de nuestra historia nacional, no sólo porque, como queda dicho, siendo este Rey Príncipe de Astúrias, quedó definitivamente establecido, consolidado, y en quieta y pacífica posesion del *Régio vínculo*, el heredero inmediato de la Corona, sino por las diversas vicisitudes que sufrió dicha sucesion, y con ella el dictado y los honores de Príncipe, y la posesion del *mayorazgo*, que constituia lo que los franceses llamaban *l' appanage* de los que habian de ser Reyes, el cual consistia en todo lo que tenía el carácter de realengo en los demás Estados del reino.

En efecto, dejamos dicho cómo fué jurada Princesa Doña Juana, hija de Enrique IV, en 1462, á falta de heredero de varon, cuando, por la edad de sus padres, era natural que se esperase que tuvieran sucesion masculina; pero se sabe que el Rey vino á declarar la ilegitimidad de la Princesa, y negada con esto su calidad de inmediata sucesora del Trono, perdió *ipso facto* todos sus derechos al Principado de Astúrias, y como consecuencia, fué jurado Príncipe Don Alfonso, no hijo, sino hermano del Rey reinante, lo cual tuvo lugar en el campo de Cabezon, junto á Valladolid, en el año de 1464, con pleno consentimiento de Enrique IV.

Este hecho importa, no una novedad, sino una aclaracion substancial en el derecho al Principado; hasta entonces, todos los que lo habian obtenido eran hijos primogénitos de los Reyes reinantes, sin distincion, por supuesto, entre varones y hembras, y este fué el primer caso en que se juró Príncipe al que, teniendo la condicion de heredero, no te-

nia la de hijo de Rey reinante. Este precedente tuvo aplicacion inmediata, pues como se sabè, muerto Don Alfonso en Cardañosa el 5 de Julio de 1468, despues de haber sido proclamado Rey por los prelados y magnates que destituyeron á Enrique IV en la Dehesilla de Avila, la hábil política de doña Isabel puso término á la guerra civil que devoraba el reino, y en Setiembre de aquel mismo año se consagró la paz mediante las condiciones pactadas, y que se consignan en el curioso documento, que no sabémos que hasta ahora se haya publicado, pues no tenemos á la mano el *Elogio de la Reina Católica*, por Pellecir, en que podrá estar inserto, y de que se conserva copia en la Real Academia de la Historia, bajo el siguiente epígrafe:

Concordia entre el Rey Don Enrique y la Infanta Doña Isabel, su hermana, al tiempo de jurarla por Princesa heredera de Castilla. En 18 *de Setiembre de* 1468.

"Copia sacada de un testimonio que

poseia don Juan de Chindurza, oficial mayor de la secretaría de Estado, entre los manuscritos de la Biblioteca real, tomo XXI de la coleccion del padre Burriel.«

Entre las varias condiciones que contiene este documento que tanta luz dá sobre los sucesos de aquella época revuelta, pero que fué precursora de la más brillante de nuestra historia nacional, la que dice relacion al Principado de Astúrias, está concebida en estos términos·

»Item, es acordado é asentado, que así venida la dicha señora Infanta á la córte de dicho señor Rey, segund dicho es que su alteza dende en adelante aya de guardar é guarde la vida persona é real estado de la dicha señora Infanta como la suya propia *é que luego en el mismo dia que en la dicha córte entrase aya de ser é sea intitulada é rescibida é jurada é llamada por Princesa primera heredera del dicho señor Rey, é subcesora de dichos regnos é señoríos como dicho es á sí por el dicho señor Rey como por los dichos Arzobispo Maestre é Con-*

de, é los otros Prelados é Grandes que estubieron en la córte del dicho señor Rey, é dentro de cuarenta dias primeros siguientes desde hoy dicho dia aya de ser é sea jurada por los grandes del regno é por los procuradores de las villas cibdades é lugares é hermandades dellos para lo cual ayan de ser é sean llamados por cartas del dicho Rey: é así mesmo que luego desde entonces para despues de los dias del dicho señor Rey, aya de ser é sea rescibida por Señora é Reyna de estos reinos é señoríos, para lo cual todo é cada cosa dello el dicho señor Rey, por la presente escritura dá y otorga su consentimiento y autoridat, é quiere é manda que se faga á la dicha señora Infanta por los dichos Prelados é caballeros é Grandes é procuradores de las dichas cibdades é villas é hermandades todos los juros é omenajes é solepnidades que en tal caso se siguieren, é que el dicho señor Rey aya de dar é dé para ello todas las cartas é provisiones que le fueren pedidas por parte de la Señora Infanta con cualquier vinculos é firme-

zas que compliesen; é así mesmo su alteza aya de procurar qualesquier provisiones é relajaciones é qualesquier juros que fasta qui ayan seido fechas sobre la subcesion de los dichos regnos de nuestro santo Padre é de su Legado que foeren complideras para seguridad de la dicha subcesion de la dicha señora Infanta con aprovacion dello é quel dicho legado faga luego todo lo que en esto puede facer.»

Se ve, pues, que Doña Isabel, sin la calidad de primogénita del Rey reinante, fué considerada como Princesa sólo y en virtud de su calidad de sucesora inmediata á la Corona, por considerarse que ambas calidades estaban, y no podian ménos de estar, indisolublemente unidas, y por esto son tan expresivas las palabras que dejamos subrayadas, segun las cuales sin ningun otro requisito, *luego en el mismo dia que en la dicha corte entrare habia de ser e seria intitulada e rescebida e jurada e llamada por Princesa*: lo cual claramente quiere decir que lo era por su propio derecho, na-

cido de su calidad de sucesora de la Corona, y no por concesion graciosa, y que por lo tanto podia no ser acordada.

Este antecedente es de tanto mayor interés, cuanto que es, á nuestro juicio, el más sólido fundamento histórico que pudo tener la real órden de 27 Mayo de 1875, por la cual, y no siendo ya hija de Rey reinante, sino sólo hermana, pero en calidad de tal inmediata sucesora de S. M. el Rey Don Alfonso XII que actualmente reina, volvió á ser reconocida como Príncesa de Astúrias la que lo es en los actuales momentos.

Al llegar el reinado de los Reyes Católicos llega con él, como hemos dicho, á su apogeo la gloria y la grandeza de la nacion española, reuniéndose las coronas de los diferentes reinos, en que hasta entonces habia estado dividida, salvo la de Portugal, en las sienes de aquellos esclarecidos Príncipes; bajo su reinado glorioso, y que debiera servir de espejo á los políticos españoles de todos tiempos, alcanzan su madurez y perfeccion relativa todas las instituciones del Esta-

do y tienen eficaz y cumplido efecto todos los derechos, así de las diversas gerarquías sociales, como de las corporaciones y de los pueblos.

La legislacion se desenvuelve con arreglo á sus fundamentos nacionales, y por decirlo así, *castizos*; se celebran las memorables Córtes de Toledo, y los egregios jurisconsultos castellanos, en union con los procuradores de las ciudades y villas, conocedores de sus hábitos, de sus tradiciones y de sus necesidades, forman las leyes llamadas de Toro, del lugar de su promulgacion, las cuales son, como es sabido, la base y fundamento, en materia civil, de la legislacion castellana todavía vigente.

En este admirable reinado, y siguiendo tambien en lo político el espíritu del derecho pátrio, apenas en posesion pacífica del reino que les disputó en sangrienta guerra el Rey de Portugal amparando los derechos de Doña Juana la Beltraneja, Don Fernando y Doña Isabel, hicieron juntar las Córtes de Castilla en Madrigal para que fuese jurada

como Princesa de Astúrias su hija primogénita doña Isabel, que habia nacido en 1470 y que tenia aquel carácter desde 1474, en que por muerte de Enrique IV empezaron á reinar sus padres, aunque fuese, como vá dicho, disputado su derecho que sancionó al fin la victoria de Toro. Y nótese que no podian entonces haber perdido la esperanza de sucesion varonil los Reyes Católicos, que, en efecto, tuvieron la dicha, que llenó de regocijo á España, de que les concediera Dios un descendiente de este sexo, habiendo nacido en Sevilla en 30 de Junio de 1478, el que fué Príncipe Don Juan, desposeyendo por razon de su nacimiento á su hermana, que dejaba de ser sucesora de la corona de Castilla.

Mas, por desgracia, que tanto lloraron los coetáneos y que nunca llorará bastante España, el Príncipe Don Juan falleció en 1497 á poco de casado; hubo esperanzas, al cabo disipadas, de que hubiese quedado su mujer en cinta, y cuando ya no podia sobre esto abrigarse duda, la hermana del difunto, Doña Isabel, reco-

bró su calidad de sucesora del Reino y con ella la de Princesa de Astúrias, vol volviendo á ser jurada como tal en la santa iglesia de Toledo, en Mayo de 1498; estaba ya casada con el Rey de Portugal, de quien tuvo un hijo, que nació en la ciudad de Zaragoza el 23 de Agosto del mismo año, muriendo de resultas del parto; vivian entonces los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, Abuelos del recien nacido; pero como aquél era el inmediato sucesor á la Corona, aunque no hijo de los Reyes reinantes, fué desde luego considerado Príncipe de Astúrias y jurado como tal en Ocaña en Enero del año siguiente de 1499.

No quiso la fortuna, ingrata para España, conservar la vida al Príncipe Don Miguel, en cuyas sienes se hubieran reunido las Coronas de todos los reinos en que estuvo dividida la Península, con lo que hubiéramos alcanzado nuestra unidad nacional de un modo definitivo, y sin que hubiera sido tan efímero como lo fué cuando ocupó Felipe II el Trono

de Portugal, perdido por su nieto Felipe IV, y separado desde entonces, por lo mismo que su union fué violenta, con tan grave daño de la grandeza y del desarrollo de la civilizacion española.

Falleció el Príncipe Don Miguel á 20 de Julio del año siguiente al de su juramento, y sin vacilaciones ni dudas se tuvo por Princesa de Astúrias á su tia Doña Juana, hija de los Reyes Católicos, nacida en 6 de Noviembre de 1479, y que ya estaba casada con Don Felipe, llamado el Hermoso, residiendo ambos cónyuges en Flandes, de donde fueron llamados por sus padres, y al llegar estaban ya convocadas las Córtes en Toledo, donde fué jurada el domingo 22 de Mayo de 1502.

Los hechos ocurridos en este memorable reinado son concluyentes; cualquier político español debiera buscar en él los antecedentes históricos y legales, para resolver las cuestiones que pudieran ocurrir respecto al Principado de Astúrias, porque en él llegó á su más admirable florecimiento, conservando su pureza, li-

bre de todo influjo extranjero la legislacion castellana, lo mismo en lo que se refiere al derecho civil que en cuanto con el político se relaciona; y en este glorioso tiempo vemos reconocida como Princesa á Doña Isabel, hija primogénita de los Reyes Católicos, cuando no podian haber perdido la esperanza de tener, como despues tuvieron, descendiente varon; en él, por muerte de éste, fué reconocida segunda vez como Princesa Doña Isabel; en él se consideró como legítimo Príncipe á Don Miguel, no hijo, sino nieto de los Reyes reinantes; en él, por último, nadie disputó esta gerarquía á Doña Juana, madre del Emperador Cárlos V, siempre invicto; y no estará de más advertir que de las hembras arrancó el derecho de las dos últimas dinastías que han ocupado el trono de Castilla.

Muerta la Reina Católica en 1505 vinieron á España Doña Juana y Don Felipe, que tenian ya por sucesor masculino á Don Cárlos, quien fué jurado por Príncipe de Astúrias, al mismo tiempo que sus padres por Reyes, en las Córtes

de Valladolid de 1506, entrando á reinar, como se sabe, en 1520. Tuvo por hijo primogénito á Don Felipe, que nació en 1527, pero que no fué jurado Príncipe hasta el año siguiente, teniendo ya diez meses, en el monasterio de san Jerónimo del Paso de la villa de Madrid, que todavía se enseñorea, aunque en lamentable estado, en una de las colinas que forman el valle en que están el Botánico y el Prado.

Don Felipe gozó muchos años el título de Príncipe, y siendo Rey se dió el primer caso de no haber sido jurado Princesa de Astúrias una hija de Rey reinante inmediata sucesora de la corona. Pero ya entonces habian sufrido terrible naufragio las leyes y los derechos políticos de Castilla y de los castellanos, recibiendo el primero y terrible golpe en Torrelobaton y siendo sus primeros mártires en Villalar, Padilla, Bravo y Maldonado.

La dignidad imperatoria que alcanzó Cárlos V, su grandeza, sus triunfos, sus glorias, contribuyeron á exagerar el po-

der monárquico á espensas de los derechos de los pueblos.

Con Felipe II llega á su colmo la influencia de los jurisconsultos enamorados del derecho justiniano, siendo para ellos en órden al derecho político, principio y máxima fundamental de toda su doctrina, el que estaba formulado en la Instituta en los siguientes términos: *et quod Principi placuit legem habet vigorem.* Haciendo constante aplicacion de este principio y siendo los letrados que tenian cargos en los Consejos y Tribunales del reino los autores verdaderos de la legislacion, porque los militares y los que se llamaban hombres de capa y espada, adolecian de absoluta incompetencia en materia jurídica, se creó un estado de cosas que dió lugar á que con razon se haya llamado aquel período *el reinado de los golillas.*

Pero al fin, mientras vivió Felipe II, la gobernacion pública estuvo en sus manos, y podrá discutirse si fueron más ó ménos hábiles, por más que nadie negar á que con su política se llegó

á la derrota de Amiens, y á la toma y saco de Cádiz por los ingleses, marcando ambos hechos el principio evidente de la decadencia de España en el órden militar, y como consecuencia en nuestra preponderancia en Europa. Pero muerto Felipe II, el supremo poder no era ejercido por un monarca más ó ménos persuadido de su impotencia, las leyes no eran obra de jurisconsultos empapados en el espíritu y en la letra de la *Instituta*, de las *Pandectas* y de las *Novelas*, los Reyes y los Códigos vivos se llamaban Lerma, Siete Iglesias ú Olivares.

Habian llegado los tiempos calamitosos y sombríos en que, perdido Portugal, en guerra Cataluña, pudiendo apenas sostenernos en algunas plazas de Flandes y de los Estados-Bajos, decia melancólicamente el gran poeta Rioja:

"Peculio propio es ya de la *privanza*
cuanto de Astrea fué, cuanto regia
con su temida espada y su balanza."

En este tristísimo período ha tenido el Gobierno la mala inspiracion de bus-

car el segundo caso, bien comprobado, de haberse dejado de jurar Princesa de Astúrias una hembra, inmediata sucesora del Trono. A ese período corresponden, en él vivian y en él tomaban mayor ó menor parte, en la direccion de los negocios, los políticos, de quien supone familiar el Gobierno al autor de la *Historia de la antigüedad nobleza y grandeza de Madrid*, al licenciado *Jerónimo de Quintana*, tan infelizmente citado en el preámbulo del decreto que examinamos para servir de apoyo á las resoluciones que en él se adoptan, tan contrarias, como queda demostrado, á los verdaderos antecedentes históricos y al espíritu de nuestro derecho pátrio.

Uno de los fundamentos que se alegan en el decreto de 22 de Agosto para afirmar, como en él se afirma, que sólo tuvieron derecho á la dignidad de Príncipes de Astúrias, despues de su creacion por Don Juan I, los hijos inmediatos sucesores de los Reyes reinantes que unian á esta cualidad la de varones, consiste en la enumracion de varios casos en que

trascurrió más ó ménos tiempo entre el nacimiento y la jura de las hembras que ostentaron aquella gerarquía, y en que se procedia al juramento de órden de los Reyes, de lo cual se deduce en el preámbulo de dicho Decreto, por cierto de un modo arbitrario y gratuito, que este mandato era la concesion *graciosa* hecha por los Monarcas á las hembras de un título á que no tenian derecho. Pues bien; estas alegaciones constituyen un verdadero y evidente sofisma, pues desde que se creó la dignidad de Príncipe de Astúrias, hasta los primeros tiempos de la dinastía austriaca, lo mismo tratándose de herederos varones que de las hembras, se tardaba más ó ménos tiempo desde su nacimiento, ó desde que se producia su derecho, hasta que se verificaba su juramento por los infantes, magnates y dignidades del reino, ó por las Córtes, siendo, como era, natural atribucion régia la convocacion de estas y de aquellos, así para las juras como para tratar en los demás asuntos del Estado.

No existe, pues, ni ha existido jamás,

ni podia existir, la diferencia que se pretende establecer en el decreto entre los varones y las hembras, sucesores de los reyes, siendo esta calidad el fundamento de su derecho á la dignidad de Príncipes de Artúrias, de tal suerte, que la distincion que se establece en el mencionado decreto, es una novedad inaudita é insólita que no ha encontrado nadie ni ha sostenido ningun escritor regnícola, siendo obra peculiar y exclusiva del actual Gobierno.

Muchos hechos pudieran citarse en apoyo de lo que llevamos expuesto, pero bastará recordar que el hijo primogénito del Emperador Cárlos V, nacido en Valladolid el 21 de Mayo de 1527, no fué jurado hasta el 19 de Abril del año siguiente de 1528 en esta villa de Madrid, y, como ya se ha dicho, en el Monasterio de San Gerónimo.

Todavía trascurrió mucho más tiempo desde que nació el derecho del hijo primogénito de Felipe II hasta que se verificó su juramento: aquel arrancó de la abdicacion de su abuelo el Emperador

Cárlos V, que tuvo lugar, como se sabe, en el año de 1555, y su jura no se verificó hasta el jueves 22 de Febrero del año de 1560, en la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo, siendo por cierto muy de notar los términos en que refiere el suceso el historiador Luis Cabrera de Córdoba, que son los siguientes:

EL ÓRDEN CON QUE FUÉ JURADO

EL PRINCIPE DON CÁRLOS EN TOLEDO.

"Viendo el Rey ya congregados los Prelados, Grandes Títulos, ricos hombres y Procuradores, tres Estados del Reyno, le pareció que jurasen por Príncipe sucesor de su monarquía á su hijo don Cárlos; homenaje que dizen se hace porque de presente de nuevo derecho, y en lo venidero aprovecha para el pleito que se moviese sobre la sucesion, segun se tenia en uso desde el año mil doscientos setenta y seis, en que juraron en las Córtes de Segovia al bravo Rey don Sancho el Cuarto, contra su sobrino don Hernando, pretendiente del Reyno. Conque se han evitado grandes rompi-

mientos y guerras destos Reynos, apretados del vínculo y juramento que hizieron á los poseedores dellos. El título de Príncipe dió el primero á su hijo en Infante don Enrique el Rey don Juan el Primero, y fué de Astúrias, y el primero que tubieron los Reyes despues de la restauracion de España, cuando le casó en Inglaterra con doña Catalina, hija de Juan de Gante de Lancastre, hijo del Rey Eduardo Tercero; porque así llamaban en aquel Reyno al primogénito desde el año mil doscientos cincuenta y seis, quando casó en España Eduardo, hijo del Rey don Enrique Tercero con doña Leonor, Infanta de Castilla, y cesó el título de Infantes, que en el año mil treinta y cuatro comenzó. Para hazer está sublimacion, el señor Rey don Juan Primero sentó á su hijo en trono real, vistió el manto y puso chapeo, y en la mano vara de oro, dióle paz y llamóle Príncipe de Astúrias, que significa el que ocupa el primer lugar, ó como César ó compañero en el Gobierno. Cuando se introdujo la sucesion en el

Reyno de Castilla por derech
de padre á hijo ó hija ó herm
Rey don Ramiro, sobrino de d
el Casto para establecer la nuev
ra de sucesion, hizo compañeros
reyno á hijos los Infantes don Ordoño y don García, y llamarlos Reyes como hizieron los Godos, imitando la creacion de los Césares por los Emperadores á los que habian de suceder.»

Como se vé, no sólo se tardaron cinco años desde que Felipe II heredó el trono hasta que se juró como Príncipe su hijo, que habia nacido muchos antes, sino que á tomar á la letra las palabras del historiador, esto se hizo porque *le pareció* al Rey, y de aquí podria deducirse por las mismas razones y con igual fundamento que se alega en el preámbulo del decreto respecto á las hembras, que los varones sucesores á la corona obtenian la calidad de Príncipes de Astúrias por mera concesion de los Reyes y en virtud de la facultad que siempre tuvieron de otorgar títulos, honores y distinciones.

Pero ya que hemos citado las palabras de Cabrera de Córdoba, á quien llamó Cervántes el Tácito español, y que no es uno de esos historiadores que vivieron apartados del manejo de los grandes negocios del Estado, conviene llamar desde luego la atencion sobre las que emplea para explicar la razon y conveniencia de la declaracion de Príncipes hecha á favor de los herederos de la corona, "*homenage que dicen que se hace porque de presente, da nuevo derecho y en lo venidero aprovecha para el pleito que se moviere sobre la sucesion.*" Sin duda tuvo presente estos conceptos el ilustre marqués de Pidal al escribir la exposicion que sirvió de fundamento al decreto de 1850, pues no podia olvidar cuánto hubiera *aprovechado* el inmediato juramento de Princesa de Astúrias hecho á favor de Doña Isabel II en el *sangriento* pleito que se movió sobre su sucesion; y convenia, por tanto, que en lo sucesivo no dejára de verificarse desde el momento de nacer un sucesor á la Corona, varon ó hembra, su

reconocimiento como Príncipe de Astúrias.

El verdadero fundamento legal, el texto claro y explícito que pueden alegar los que nieguen á las hembras el derecho á la dignidad de Princesas de Astúrias, es el famoso auto acordado de 10 de Mayo de 1713, por el cual, mal aconsejado Don Felipe V, fundador de la dinastía de Borbon, dispuso en hora menguada, como dice el epígrafe de la ley V.ª, título 1.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion, un *Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos reinos.* Este reglamento es el que se conoce con el nombre de *Ley Sálica*, porque siendo el que ha regido durante siglos en Francia, se pretende que arranca de las costumbres sucesorias de los godos sálios que jamás tuvieron aplicacion en Castilla, y que en cuanto á la sucesion á la Corona, nadie pensó en ellas y pocos las conocian, especialmente desde que se publicó el venerable Código de las Partidas.

Fué menester que las influencias extranjeras en materias de derecho, así

público como privado, hubiesen llegado á ser dominantes y quizá exclusivas en nuestra pátria; era menester que se hubiera perdido la memoria de la existencia de las Córtes de los diferentes Estados que componian el Reino, hasta el punto de omitirse en las compilaciones legales, como lo hizo algunos años más adelante el Sr. de la Reguera y Valdelomar, redactor de la *Novísima Recopilacion*, todo cuanto en nuestras antiguas leyes decia relacion á aquellas Asambleas, para que se pudiese cometer el verdadero atentado de cambiar arbitrariamente la sucesion á la Corona.

¡Y cuántos tesoros, cuántas lágrimas y cuanta sangre ha costado hasta ahora á la nacion aquel desdichado acuerdo de Felipe V! Pues bien, el auto acordado en 1813 es, y no podia ménos de ser, la negacion absoluta, aunque indirecta, del derecho de las hembras á la dignidad de Princesas de Astúrias, porque en él se establece: "Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Príncipe de Astúrias, Luis, mi muy amado

hijo, y por su muerte su hijo varon mayor legítimo y sus hijos y descendientes varones legítimos y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion, conforme á la ley de Toro: y á falta del hijo mayor del Príncipe y de todos sus descientes varones, de varones que han de suceder por la órden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del Príncipe y sus descendientes varones, de varones legítimos, y por línea recta legítima nacidos todos en constante y legítimo matrimonio, por la misma órden de primogenitura y reglas de representacion, sin diferencia alguna, y á falta de todos los descendientes varones, de varones del hijo segundo del Príncipe, suceda al hijo tercero y cuarto, y los demás que tuviese legítimos y por línea recta legítima, y nacidos en constante legítimo matrimonio, por la misma órden, hasta extinguirse y acabarse las líneas legítimas varoniles de cada uno de ellos; observando siempre el rigor de la

agnacion y el órden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las líneas primeras y anteriores á las posteriores; y á falta de toda la descendencia varonil y líneas rectas de varon en varon del Príncipe, suceda en estos reinos y corona el Infante Felipe, mi muy amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítimos, nacidos en constante legítimo matrimonio; y se observe y guarde en todo el mismo órden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del Príncipe, sin diferencia alguna; y á falta del Infante y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan, por las mismas reglas, y órden de mayoría y representacion, los demás hijos varones que yo tuviese de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente mis hijos y descendientes varones de varones legítimos y por línea recta legítimos y nacidos todos en constante legítimo matrimonio; observando puntualmente en ellos rigorosa

agnacion y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas, y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del Príncipe, Infante y demás hijos descendientes mios legítimos varones de varones; y sin haber, por consiguiente, varon agnado legítimo descendiente mio en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedentes, suceda en el reyno la hija ó hijas del último reynante varon agnado mio en quien feneciese la varonía."

Era menester, por tanto, que se extinguieran todos los descendientes *varones de varon* del Rey Felipe V; esto es, todos los *agnados* que de él procedieran para que se diese el caso de recaer en una hembra el derecho al Principado de Astúrias, pero el decreto que se examina vá todavía más lejos que la ley Sálica, que al fin no niega á las hembras ese derecho, limitándose solo á preferirle los varones aunque sean de inferior grado y línea, y por esto, los órganos

del partido que tan impropiamente se llama tradicionalista, y que en realidad es lo que todo el mundo sabe, han declarado que el decreto de que se trata está cerca de sus opiniones, y pudieran añadir que en materia de sucesion á la Corona y en las que con ella se ligan, vá todavía más allá de lo que ellos piensan, y han sostenido ya dos veces con las armas.

No se tardó mucho sin que contra las novedades introducidas en nuestro derecho público desde los tiempos de la dinastía austriaca, y muy especialmente en los primeros años de la de Borbon, se iniciase un movimiento de reaccion, en que tomaron parte principalísima los grandes jurisconsultos de aquella época, especialmente los que florecieron bajo el glorioso reinado del señor Rey Don Cárlos. Honra son de nuestras letras y de nuestra jurisprudencia Burriel, Moñino, Campomanes, Asso, De Manuel, Floranes, Jovellanos, para no citar otros, y todos ellos procuraron restaurar en nuestra pátria los estudios jurídicos, no só-

lo inspirándose en los principios de la ciencia moderna, sino tambien y muy principalmente estudiando y dando á conocer las fuentes de nuestro derecho nacional, olvidadas por los que sólo reconocian como única base y como fundamento exclusivo de sus doctrinas el derecho romano, tal como se presenta en las obras del Emperador Justiniano, y el canónico corrompido y alterado por Isidoro Mercator y por las falsas decretales.

Testimonio auténtico y oficial de esta reacion saludable es el notabilísimo informe dado por la Cámara de Castilla en el asunto del Mayorazgo Infantazgo, que con fundamento se atribuye al conde de Campomanes; pero sobre esta tendencia, que tuvo al fin su más cumplida realizacion en el venerable Código fundamental de 1812, al establecerse en él la sucesion á la Corona, y como natural consecuencia devolviendo los caractéres que primitivamente tuvo á la dignidad de Príncipe de Astúrias, conviene que hagamos más extensas consideracio-

nes, porque de los preceptos de la Constitucion de 1812 arranca el estado legal que tenia este asunto, hasta que con inconcebible atrevimiento ha venido á alterarlo radicalmente el decreto de 22 de Agosto del presente año.

A riesgo de repetir algo de lo que llevamos expuesto, es tan importante lo que se dice en el informe de la Cámara de Castilla, aplicable á la cuestion que es objeto del presente estudio, que no podemos ménos de insertarlo íntegro. Hé aquí las palabras de este importantísimo documento:

Copia de párrafos de consulta original de La Cámara 26 de Setiembre de 1878. Acordada en 18 de Junio."

«Cumpliendo con un decreto de V. M. "de 18 de Febrero de este año en que se "sirve establecer un mayorazgo é Infan-"tazgo de segundos de la Casa Real en "cabeza del Infante D. Gabriel, acompa-"ña la minuta de la fundacion y expone "lo demás que se la ofrece y parece "para su mayor solemnidad y firmeza.—

„Siguen dos rúbricas.—D. Nicolás de „Mollinedo."

Al márgen. "El Conde de Campomanes. „—D. Pedro Josef Perez Valiente.— „D. Juan Azedo Rico.—El Conde de „Balazote."

"Señor.—En decreto de 18 de Febrero „de este año dirigido al Conde de Cam- „pomanes, Decano y Gobernador inte- „rino del Consejo, se sirve V. M. comu- „nicar á la Cámara el establecimiento „de un mayorazgo é Infantazgo de se- „gundo genitura en cabeza del Infante „D. Gabriel, hijo de V. M., con los lla- „mamientos y órden de suceder que con- „tiene."—(Sigue hablando de la dotacion de dicho Infantazgo.)..................

I

„Como el Reino es hereditario desde „la Restauracion de España sobre los „árabes y moros, los primogénitos solo „tenian el Título de Infante heredero „sin señorio ni otra asignacion que los „alimentos correspondientes al infan- „tazgo."

"Estos alimentos eran temporales y "duraban hasta que el Infante primogé- "nito sucedia en la Corona."

"Se observaba lo mismo respecto á los "demás Infantes ó Infantas, á quienes se "consignaban guardada proporcion sus "alimentos ó Infantazgo, que era lo "mismo."

(Continúa sobre la manera de consignar dichos alimentos.)...............

II

"Es cosa llana que los hijos de los "Reyes tienen accion á sus alimentos, "porque estos son de derecho natural, "segun el qual "el padre debe alimen- "tar á su hijo." El derecho civil es- "tablece lo propio en general, respecto á "todas las clases del Estado."

"El poseedor del mayorazgo tiene la "misma obligacion, y esta con más fuer- "te causa milita en el Rey respecto á su "inmediato sucesor, que era èl Infante "heredero."

"No es preciso detenerse en amonto- "nar citas y textos para probar esta

"verdad, ó axioma legal de nuestro derecho de España, ó por mejor decir, del derecho público de todas las gentes civilizadas."

"En el año de 1388 el Duque de Alencastre, por representacion de su mujer doña Constanza, aspiraba á la sucesion de los Reynos de Castilla y Leon, y con poderosa armada de Ingleses desembarcó en la Coruña, y titulándose Rey, ocupó á Galicia, ayudado de los Portugueses, sus aliados, é hizo tentativas para apoderarse de Astúrias, donde halló resistencia, sin embargo de que los asturianos habian seguido, contra don Henrique, Conde de Giron y de Trastamara, la voz del Rey Don Pedro, de quien era hija Doña Constanza."

"Esta guerra civil se sosegó, casando el Infante heredero Henrique III, hijo de Don Juan el II, con doña Catalina, hija de los Duques de Alencastre, quienes renunciaron en ella todos sus derechos, denominándose al Infante Don Henrique, Príncipe de Astúrias, de que se le despachó cédula."

"Las mismas se expidieron posterior "mente á favor del Príncipe Henri- "que 4.° por su Padre el Rey Don Juan "el 2.° en la villa de Peñafiel á 5 de "Agosto año de 1444 haviendo precedido "otorgar el Príncipe instrumento solem- "ne en la ciudad de Avila á 31 de Mayo "del propio año, obligándose á no ena- "genar, ni apartar de sí ni de sus suce- "sucesores ninguna de la Ciudades, Vi- "llas y Lugares del Principado de As- "túrias, sobre que hizo pleyto homenage "ante home fidalgo á uso y fuero de "España, con otras exquisitas firmezas "dirigidas á inspirar confianza á los As- "turianos de que no los enageneria el "Príncipe y sus sucesores en otro Señor "ni los apartaria de la Corona real."

"Dada aquella época quedó la dig- "nidad de Princesa de Astúrias anexa al "primogénito ó inmediato sucesor de la "Corona, á ejemplo del Principado de "Gales y Delfinado de Viena é Inglater- "ra y Francia.

"Igual exemplo siguieron los Reyes "de Navarra, exigiendo para el primo-

"génito el Principado de Viana, y el de "los Reyes de Aragon el de Gerona y "Momblanch: bien que estos Señoríos "eran honorarios y dirigidos á condeco-"rar al inmediato sucesor, permanecien-"do en la inmediata sugecion de la Co-"rona las Ciudades y pueblos de la de-"nominacion, como sucedia con el Reyno "de Sicilia, que en algunas ocasiones se "dió á los primogénitos de Aragon, y "todavía se obserua en el Delfinado y País de Gales."

(Continúa exponiendo la legislacion de Portugal sobre el Principado del Brasil y el de Veira, y la de Francia, Inglaterra y otros países sobre los títulos erigidos para los segundo-génitos y ulteriores hijos de la familia Real)...

"Las cláusulas que se leen en la cédu-"la de Don Juan el 2.° para la Constitu-"cion perpetua del Principado de Astú-"rias, deben tenerse á la vista, y pueden "servir de guia á toda fundacion de In-"fantazgo perpétuo con aquellas adicio-"nes, llamamientos, firmezas y vínculos "que conviene establecer en la presente

"fundacion, en el supuesto siempre de "que semejantes fundaciones no abdican "ni enagenan los derechos altos de la "Soberanías, los cuales son incesibles é "imprescriptibles sin capacidad de tras- "ladarse en otra persona por alta y "privilegiada que sea.

"La diversidad que se nota entre la "cédula de Don Juan el 2.° de 5 de "Agosto de 1444 y las anteriores cons- "titutivas del Principado consiste en que "las primeras fueron vitalicias, y la úl- "tima perpétua, precedido el pacto de "no enagenar otorgado por el Príncipe "Henrique 4.° á solicitud de los Pueblos "y Concejos de Astúrias recelosos de "que usando el mismo Henrique 4.° de "una liberalidad inmoderada los trasla- "dase en otro Señorío contra el pacto é "incorporacion que Don Juan el 1.° su "bisabuelo havia ratificado y loado de "los Pueblos, Concejos, Cotos y juris- "dieciones del Principado de Astúrias "en la Corona Real, recompensándoles "la fidelidad con que resistieron la en- "trada del Duque de Alencástre, su com- "petidor en el Reyno.

III

(Habla del establecimiento de Infantazgos á favor de algunas familias descendientes de la Casa Real, y desciende al particular de que se consulta á favor del Infante D. Gabriel, y las condiciones con que debia erigirse)............

"Para la mayor solemnidad podria "convenir que por instrumento público "aceptase el Infante la donacion y fun- "dacion y se obligase á no enagenar ni "gravar los bienes de ella, y es lo mismo "que hizo Henrique 4.°, siendo Príncipe "en la Ciudad de Avila á 31 de Mayo "del citado año de 1444 á instancia de "la Ciudad, Villas y Lugares del Prin- "pado de Astúrias."

"Es verdad que aquel acto y obliga- "cion de no enagenar las Villas y Luga- "res del Principado precedió á la conce- "sion perpétua de D. Juan el 2.° que se "otorgó bajo de este concepto."

"Pero tambien se ha de reflexionar "que el Título de Príncipe de Astúrias "hasta Henrique 4.° existía, aunque era

"vitalicio, en el Infante heredero, á "quien se transferia segun la disposicion "de las leyes que hablan de tales merce- "des la posesion civil y natural de la "Dignidad de Príncipe desde que el an- "tecesor entraba en la posesion del "Reyno."

"Por tanto Henrique 4.° era verda- "dero Príncipe antes de establecer don "Juan el 2.° con perpetuidad el Princi- "pado de Astúrias, y podia en calidad "de Príncipe obligarse como lo hizo á no "enagenar aquellos Vasallos que exigie- "ron este pacto para oponerse á las usur- "paciones que la casa de Quiñones y "otras intentaban, y aún tenian muy "adelantadas."

(Continúa tratando sobre el particular del Infantazgo, inclinándose á su funda- cion, y concluye con la fecha y rú- bricas.)=

La afirmacion de la Cámara de Casti- lla no puede ser más explícita ni más absoluta. "Desde aquella época (es de- cir, desde 1388) estuvo la dignidad de Príncipe de Astúrias *aneja al primogé-*

nito ó inmediato sucesor de la Corona, proposicion contraria á la que con tanta osadía como inexactitud se asienta en el preámbulo del decreto de 22 de Agosto, donde el Gobierno, con verdadera temeridad, asegura que son cosas distintas y sin relacion ninguna que las ligue el Principado de Astúrias, y la calidad de sucesor de la Corona, proposicion que es el fundamento capital de las atentatorias disposiciones del decreto, que será motivo de asombro á las presentes y las futuras generaciones.

El tenor de las palabras del Informe, de que hemos copiado parte, indica, cómo los jurisconsultos del reinado del Señor Don Cárlos III buscaban ya los antecedentes de nuestro derecho en sus verdaderos erígenes; esto es, en las instituciones y en las monumentos legales, anteriores á la época en que nuestra legislacion fué alterada por influencias extrañas. Esta tendencia se desarrolló con saludable vigor, cuando los hombres eminentes de aquel tiempoque aun vivian, y sus inmediatos discípulos, formaron parte

de las gloriosas Córtes de Cádiz; al formar la Constitucion de 1812, no sólo obedecieron, como exageradamente se ha dicho, á las ideas revolucionarias que habian triunfado en la nacion vecina, y á las doctrinas filosóficas y sociales de que procedian, sino que muchos de ellos eran movidos por un espíritu de restauracion de las antiguas instituciones de los diversos Estados que, reunidos, formaban la nacion española. Buena prueba es de esto el *discurso preliminar leido en las Córtes, al presentar la comision de Constitucion el proyecto de ella*, que, como se sabe, es obra de D. Agustin Argüelles, en el se invocan á cada paso los recuerdos de las antiguas Córtes de Castilla, de Navarra y de Aragon, dandola debida preferencia, en lo que con el derecho público se relaciona, á las instituciones y monumentos legales de este último reino, que alcanzó en esta parte una perfeccion superior á la que en su tiempo lograron las demás naciones de Europa.

En cuanto á las doctrinas fundamen-

tules y verdaderamente filosóficas que profesaban y sostenian algunos de los constituyentes de Cádiz, no hay sino leer el curioso opúsculo del P. Villanueva, titulado *El Tomista en las Córtes*; y en efecto, es ya hoy vulgar de puro sabido que el principio fundamental del derecho político moderno, conviene á saber: "la soberanía de la nacion," no sólo está conforme con las doctrinas del doctor angélico, sino que explícitamente lo consigna uno de sus más exclarecidos discípulos, y español por añadidura, el famoso Suarez, en su tratado *De legibus ac Deo legislatore.*

Los legisladores de Cádiz, fundándose en los antecedentes históricos y legales propios de nuestra pátria, abolieron el desdichado auto acordado de 1713, devolviendo á las hembras su derecho á la sucesion de la corona, aunque al fijarla en los preceptos constitucionales la subordinaron á la soberanía de la nacion; mucho tiempo tardaron en establecer los llamamientos por razones políticas meramente circunstanciales, pues habiendo

empezado á tratar esta materia en una sesion secreta de Octubre de 1811, no quedó definitivamente acordada hasta Marzo del año siguiente, pocos dias antes de ser promulgada la Constitucion. Es doloroso que puntos de tan gran importancia se trataran en sesiones secretas, y que por consiguiente, dén poca luz en el asunto los *Diarios* en que se consigna lo que se hablaba en las públicas: pero el citado P. Villanueva, en su *Viaje á las Córtes*, dá noticia de lo que pasaba en aquellas y la más interesante, por que revela la casi unanimidad de opiniones respecto al derecho de las hembras, es la del 19 de Febrero de 1812, que literalmente dice así:

"*Dia* 19 *de Febrero de* 1812.—Sesion secreta de una á dos y media. Continuándose el punto reservado de la sucesion á la Corona, presentó la comision su dictámen sobre los artículos 7.°, 8.° y 9.°, en que se señalaban las personas llamadas á la Corona á falta de línea recta del Sr. Don Fernando VII, y las excluidas que eran dos, á saber: el In-

fante D. Francisco de Paula y la Infanta Doña María Luisa, Reina que fué de Etruria. Juzgaba que deben suprimirse estos tres artículos, y en vez de ellos se ponga uno sólo que diga en general que á falta de la línea recta del Rey entrarán á la sucesion las líneas trasversales, y que las Córtes tendrán facultad de excluir las personas que por su ineptitud ó por justa desconfianza juzgasen no ser á propósito para. suceder en el reino. Moviéronse sobre este asunto nuevos debates. El Sr. Morales Duarez, apoyado por el Sr. Villagomez, fué de sentir que no está aquí bien expresada la derogacion de la Ley Sálica y que debe esto quedar claro, en términos que no quede duda, á cuyo efecto propuso que se añadan palabras que expliquen terminantemente la admision de las hembras al reino. Yo dijo que aunque no me oponia á que hagan sobre esto cuantas aclaraciones se juzguen oportunas, no creia haber de ello necesidad. Porque, en primer lugar, es imaginario el derecho exclusivo de los varones que se ha querido apoyar

en la ley Sálica, en la cual ni una sola palabra se encuentra alusiva á la sucesion á la Corona. Lo único que se alega de ella á favor de este error popular son unas palabras que se hallan en el título *Alloiis*, y son las siguientes: *De terrâ veró salicâ nulla portio hæreditatis mulieri veniat, sed ad virilem sexum tota terra et hæreditas perveniant.* Siendo, pues, claro que de estas palabras nada puede colegirse á favor de la sucesion de los Tronos, lo es tambien que es errónea é imaginaria la aplicacion de ellas al caso presente. Mas aun cuando esto fuese así, está subsanado el inconveniente propuesto con la preferencia dada á los varones en la Constitucion respecto de las hembras. Porque el hecho de ser postergadas las hembras es una clara prueba de que no se excluyen, y de que se restablece la ley antigua de España que las admite al Trono despues de los varones. Confírmase la claridad de esta admision por otro artículo de la Constitucion, en que se dice que la hembra heredera del Trono deba elegir marido con anuencia

de las Córtes; y no haciéndolo así, se entienda haber abdicado. Allanando este punto el Sr. Huerta y otros señores, dijeron que por la voz *trasversales* no se comprendian los hermanos que forman las líneas colaterales, y así debia añadirse *y colaterales.* El señor presidente opuso que en rigor de derecho, los hermanos están tambien comprendidos en las líneas transversales. A pesar de esto insistieron algunos señores en que se pusiese con mayor especificacion. El señor Borrul pidió que se fije el tronco de donde deben arrancar estas líneas, bien sea en alguno de los sucesores de Felipe V ó en el mismo Felipe V, para no dar lugar á que en las líneas transversales se crean comprendidas las ramificaciones de esta familia que desde Luis XIV han entroncado con varias casas de Europa. Quedó sin resolucion este artículo.»

Despues de nuevas discusiones sobre la materia, el asunto de la sucesion, quedó definitivamente resuelto en el art. 174 y siguientes de la Constitucion, que dicen:

"El Reino de las Españas es indivisi-"ble, y sólo se sucederá en el Trono per-"petuamente desde la promulgacion de "la Constitucion por el órden regular de "primogenitura y representacion entre "los descendientes legítimos, *varones* y "*hembras*, de las líneas que se expresa-rán."

"Art. 175. No pueden ser Reyes de "las Españas sino los que sean hijos le-"gítimos habidos en constante y legíti-"mo matrimonio."

"Art. 176. En el mismo grado y lí-"nea los varones prefieren á las hembras "y siempre el mayor al menor; *pero las* "*hembras de mejor línea ó de mejor gra-*"*do en la misma línea, prefieren á los* "*varones* de línea ó grado posterior."

"Art. 177. El hijo ó *hija* del primo-"génito del Rey, en el caso de morir su "padre sin haber entrado en la sucesion "del Reino, prefiere á los tios y sucede "inmediatamente al abuelo por derecho "de representacion."

Quedó, pues, restablecida la sucesion de las hembras, con arreglo á lo dispues-

to en la legislacion pátria, y especialmente en las Partidas; y conforme tambien á nuestro derecho tradicional, se conservó el Principado de Astúrias, acerca del cual se dice lo siguiente en el *Discurso*:

"La Comision ha creido debia conservar al heredero de la Corona el título de Príncipe de Astúrias, como tambien el de Infantes de las Españas ó solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el cual debe ser reconocido por las Córtes luego que se anuncie su nacimiento. En sentir de la Comision, esta solemnidad debe observarse más para conservar una costumbre introducida en su orígen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmente á parecido oportuno que el Príncipe de Astúrias, luego que llegue á los catorce años, jure ante las Córtes defender la religion católica apostólica romana, guardar la Constitucion y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya

por el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey, empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente á la Nacion, quo algun dia habrá de gobernar."

Conforme con esto, se preceptúa en la Constitucion:

"Art. 201. El hijo primogénito del "Rey, se titulará Príncipe de Astúrias.

"Art. 203. Asímismo serán y se "llamarán Infantes ó Infantas de las Es- "pañas, los hijos é hijas del Príncipe de "Astúrias."

"Art. 206. El Príncipe de Astúrias "no podrá salir del Rey no sin consen- "timiento de las Córtes; y si saliere sin "él, quedará por el mismo hecho exclui- "do del llamamiento á la Corona."

"Art. 210. El Príncipe de Astúrias "será reconocido por las Córtes con las "formalidades que prevendrá el regla- "mento de gobierno interior de ellas."

"Art. 211. Este reconocimiento se "hará en las primeras Córtes que se ce- "lebren despues de su nacimiento."

"Art. 212. El Príncipe de Astúrias,

"llegando á la edad de catorce años, "prestará juramento ante ante las Cór-"tes, bajo la fórmula siguiente:"

Para que no quepa interpretar en diversos sentidos las palabras *el hijo primogénito del Rey* se dice en el *Discurso*, como queda copiado, "la Comision ha creido debia conservar *al heredero de la Corona* el título de Príncipe de Astúrias." Es evidente, pues, que para los legisladores de Cádiz, lo mismo que para la Cámara de Castilla, la dignidad de Príncipe de Astúrias va aneja á la calidad de heredero de la Corona, la adquiere éste por *ministerio de ley*, y como, segnn los artículos 174 y siguientes, lo mismo pueden ser sucesores en el Trono los varones que las hembras, á nadie se le ha ocurrido nunca poner en duda el derecho que estas tienen á aquella dignidad, en cuyo goze deben entrar por ministerio de la ley desde el instante de su nacimiento; así se desprende de un modo, no sólo claro, sino elocuentísimo, del siguiente artículo de la misma Constitucion de 1812:

"Art. 215. *Al Príncipe de Astúrias "desde el dia de su nacimınto* y á los In"fantes é Infantas desde que cumplan "siete años de edad, se asignará por las "Córtes para sus alimentos la cantidad "anual correspondiente á su respectiva "dignidad."

Todo esto es tan claro, todo tan expresivo y concluyente, que no se concibe cómo han podido hacerse las afirmaciones que con entero desconocimiento de ello y en contradiccion flagrante de la verdad de los hechos se sientan en el preámbulo que sirve de fundamento al real decreto de 22 de Agosto, por lo cual, aplicando las buenas doctrinas jurídicas, debiera tenerse por nulo y de ningun valor ni efecto, aunque solo fuera por los evidentes vicios de obreccion y de subreccion de que adolece.

¿Qué ha pasado en España en el órden del derecho público desde 1812 hasta la fecha? ¿Qué hechos, qué preceptos legales han alterado lo que tan claramente resalta de cuanto dejamos dicho, á saber: que el Principado de Astúrias es una

dignidad aneja al carácter de sucesor ó heredero inmediato de la Corona, sea éste varon ó hembra?

Sobrevino, en efecto, la abominable reaccion de 1814 y con ella la abolicion, no sólo de todo lo dispuesto por las Córtes, sino la negacion, la destruccion tenaz y sañosa de aquel vivificador espíritu que habia reinado en España durante el glorioso reinado del Señor Don Cárlos III, entronizándose el más feroz despotismo, tan odioso como contrario á las grandes tradiciones de nuestra historia nacional; ocurrió la revolucion de 1820, en que de un modo tan efímero se restableció el gobierno representativo que fué destruido por medio de una humillante y vergonzosa intervencion extranjera, que ha sido la mayor ignominia que ha sufrido España en el curso secular de su historia.

Llegaron luego los lúgubres sucesos de 1823, caracterizados en el grito insensato de "vivan las cadenas y muera la nacion," y cuando parecia perdida toda esperanza, brilló en el horizonte, como la

aurora sonriente de mejores dias, el suceso feliz de haber nacido al Rey Fernando VII una hija que despues ocupó el Trono con el nombre de Isabel II. El amor de padre se sobrepuso, como era natural, á todo sentimiento é hizo olvidar todo género de preocupaciones. Restablecida sobre las ruinas de la Constitucion de 1812 la llamada ley Sálica, esto es, el auto acordado de 1713, era indisputable el derecho al trono del Infante Don Cárlos María Isidro de Borbon, mientras no tuviera Fernando VII heredero varon, y en prevision de que tal sucediese, se derogó por segunda vez el auto de 1713, antes del nacimiento de Doña Isabel II; pero las vicisitudes de aquellos azarosos dias, exigen que nos detengamos en ella; aunque no sin preguntar: ¿ha sido oportuno, ha sido patriótico, ha sido conveniente á los intereses del Trono y de la dinastía evocar los recuerdos de sucesos que han sido causa de sangrientas catástrofes, causas, por desdicha de la pátria, que no han extinguido todavía su funesta eficacia, y que

amenazan á la nacion con nuevos y terribles males?

Declinando toda la responsabilidad que pueda producir el exámen de los hechos que tuvieron lugar en España, desde que se verificó el casamiento de Fernando VII con Doña María Cristina de Borbon, y que por sus dolorosas consecuencias solo debian recordarse para no incidir en otros análogos, conviene poner á la vista la parte que puede llamarse histórica de la pragmática de 29 de Marzo de 1830, porque este documento importantisimo no es conocido hoy de la generalidad del público: véanse sus palabras:

"Pragmática sancion en fuerza de ley decretada por el señor Rey Don Cárlos IV, á peticion de las Córtes del año de 1789, y mandada publicar por S. M. reinante para la observancia perpétua de la ley 2.ª, título 15, partida 2.ª que establece la sucesion regular en la Corona de España."

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., etc. A los

Infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores, comendadores de las órdenos y subcomendadores, alcaides de los castillos, casa fuertes y llanas, y á los de mi Consejo presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Córte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadòres, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera, jueces y justicias, ministros y personas y presonas de todas las ciudades, villas y lugares, de estos mis reinos y señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán, de aquí en adelante y á cada uno y cualquiera de vos, *sabed*:

Que en las Córtes que se celebraron en mi palacio del Buen Retiro el año 1789 se trató, á propuesta del Rey mi augusto padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del reino y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España, con preferencia de mayor á menor y

de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su órden: y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por más de setecientos años habia reportado esta monarquía, así como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el Auto acordado de 10 de Mayo de 1713, elevaron á sus reales manos una peticion con fecha de 30 de Setiembre del referido año de 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al reino ya antes, ya particularmente despues de la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el órden de suceder señalado en la Ley 2.ª, título 15, Partida 2.ª, y suplicándole que, sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial atestiguada en la citada ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose pragmática sancion, como ley hecha y formada en Córtes, por la cual constase esta reso-

lucion y la derogacion de dicho Auto acordado."

"A esta peticion se dignó el rey mi augusto padre resolver como lo pedia el reino decretando á la consulta con la junta de asistentes á Córtes, gobernador y ministros de mi real Cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Córtes: Que "habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica," pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto, por convenir así á su servicio: y en el decreto á que se refiere: "Que mandaba á los de su Consejo espedir la pragmática sancion que en tales casos se acostumbra." Para en su caso pasaron las Córtes á la vía reservada copia certificada de la citada súplica y demás concerniente á ella por conducto de su presidente conde de Campomanes gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Córtes con la reserva encargada."

"Las turbulencias que agitaron la Europa en aquellos años y las que esperimentó despues la Península, no permi-

tieron la ejecucion de estos importantes designios que requerian dias más serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen órden que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y haber oido el dictámen de ministros, celosos en mi servicio y del bien público, por mi real decreto, dirigido al mi Consejo en 26 del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original, de lo resuelto á ella por el rey mi muy querido padre, y de la certificacion de los escribanos mayores de Córtes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente ley y pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo pleno, con asistencia de mis dos fiscales, y oidos in voce en el dia 27 de este mismo mes, acordó su cumplimiento y espedir la presente en fuerza de ley y pragmática, sancion como echo y promulgado en Córtes. Por lo cual mando se observe, guarde y cumpla perpétua-

mente el literal contenido en la ley 2.ª, título 15, partida 2.ª, segun la peticion de las Córtes celebradas en mi palacio de Buen Retiro en el año 1789, que queda referida, cuyo texto literal es el siguiente:"

Insértase á continuacion en su tenor literal la mencionada ley de Partida, y concluye la pragmática con las fórmulas de estilo.

Resulta, pues, y es evidente, que la pragmática citada no fué un acto arbitrario del Rey, que despues de todo tenía, cuando la expidió, la misma autoridad que tuvo Felipe V para estatuir un nuevo reglamento en el órden de sucesion á la Corona en el auto de 1713; pero la resolucion de Fernando VII tenía el sólido fundamento de la peticion de las Córtes de 1789, convocadas justamente para jurar le Príncipe de Astúrias, y la respuesta conforme de Cárlos IV, que era la forma más solemne de hacerse las leyes, segun las antiguas prácticas de Castilla, á que se volvia aunque no resueltamente, en aquel tiempo en que, como hemos dicho, rei-

naba una saludable reaccion en favor de los orígenes históricos de nuestro derecho.

Sin embargo, los vínculos que existieron desde principio del siglo anterior, con breves interrupciones, entre las casas reinantes en España y Francia, y los sucesos que en esta nacion empezaron á desenvolverse, dictaron el erróneo y funesto acuerdo de tener reservada la resolucion de Cárlos IV, á la peticion de las Córtes, en el punto relativo á la sucesion á la Corona, y esto indica ya el carácter que ha tenido en España este grave asunto hasta que se estableció de un modo definitivo el régimen constitucional y parlamentario. Por esto el Rey Fernando VII fué ilógico publicando la Pragmática de 29 de Marzo, y oponiéndose á que los comisionados de Astúrias reconocieran á la sucesora al Trono como Princesa de aquel antiguo territorio cuna de la Restauracion, nacional, cuando Doña Isabel II, nació en Octubre de 1830; segun lo intentaron aquellos fieles representantes de

nuestras tradiciones y del deseo del Principado, y conocedores además mejor que nadie de los fundamentos jurídicos de su pretension, que se custodian como venerandas reliquias en los archivos de Oviedo. Pero la conducta ilógica y contradictoria del rey, desde su casamiento con María Cristina hasta su muerte, tiene su natural explicacion: primero en su ódio profundo á las instituciones constitucionales, que eran, sin embargo, la más sólida base del derecho de su hija á ocupar el Trono de Castilla, lo cual deseaba por el natural afecto de padre; además, conocidas son de todos las intrigas de que estuvo rodeado el Rey durante aquellos tres años últimos de su vida, y nadie ignora que ministros traidores prepararon durante aquella época los elementos que luego ensangrentaron la Península con una guerra fratricida durante siete años. Otorgado el Estatuto Real en 1834, y promulgada por tercera vez la Constitucion de 1812, en 1836, quedó de hecho y de derecho restablecida la sucesion al Trono con todas sus

consecuencias, y ya hemos demostrado que una de ellas era que la dignidad de Príncipe de Astúrias correspondia al inmediato sucesor al Trono sin distincion de varones ni de hembras.

Al hacerse la reforma constitucional que dió por resultado el Código de 1837, no se hizo mencion en sus preceptos de la dignidad de Príncipe de Astúrias; pero ¿se consideró por nadie abolida, creyó ninguno de aquellos constituyentes que se alteraba el derecho que á ella tenian los inmediatos herederos del trono sin distincion de sexos? Respondan por nosotros algunos de aquellos egregios varones que todavía viven, y aun sin conocer su respuesta, conteste cualquiera que de buena fé examine este asunto.

En la reforma de 1845 no se suplió esta omision, y nadie se ocupó en el asunto, hasta que en 1850 se previó el caso de que tuvieran que aplicarse las disposiciones legales sobre la materia; llegaron á la córte los nombramientos para representar á Astúrias en el alumbramiento de S. M. y recayeron en

personajes tan exclarecidos como los señores D. Alejandro Mon, el marqués de Pidal y D. Evaristo San Miguel, los dos primeros eran dos grandes eminencias del partido moderado, y el Sr. Pidal gozaba justa fama, que la posteridad ha confirmado ya, de peritísimo en materias jurídicas é históricas; el general San Miguel representaba con altísimos títulos al honrado y liberal partido progresista.

Tenia, pues, en su seno la comision asturiana de 1850, la representacion legítima de todos los monárquicos constitucionales de España, y por unanimidad acordaron elevar al Gobierno una exposicion, que se encargó de redactar el señor marqués de Pidal, y lo hizo en los términos que todo el mundo conoce, por haberse publicado de nuevo en estos dias. El derecho de las hembras al Principado de Astúrias, se demuestra en dicho documento de una manera evidente, y porque ya se han expuesto con gran extension, no hay para qué copiar las razones históricas que se alegan; pero se aduce además otra del más elevado ór-

den político que tiene hoy aún mayor oportunidad que cuando se alegó. "La "Corona real (dice la exposicion) debe "brillar con igual explendor en la ca- "beza de los Reyes y de las Reinas de "España, y no puede admitirse diferen- "cia ni variedad alguna que viniese á "disminuir ó menoscabar la dignidad "del trono, cuando siempre debe apare- "cer rodeado de su mayor prestigio." Lleva esta exposicion la fecha de 27 de Mayo de 1850, y el Gobierno de S. M., sin conocerla, al ménos oficialmente, por propio movimiento tenia ya resuelto este asunto, que no podia ser para él dudoso en el real decreto de 26 del mismo mes, cuyos términos conviene recordar.

"Teniendo presente (decia el gobierno), lo establecido por mis augustos predecesores, y la costumbre antigua de España, sobre la categoría que deben disfrutar los Príncipes sucesores inmediatos á la Corona, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Los sucesores inme-

diatos á la Corona, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Astúrias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el duque de Valencia.

Como se vé por el tenor del decreto, en él no se establece un nuevo derecho, sino que simplemente se declara, y se declara con completa exactitud, que con arreglo á la Constitucion de la monarquía la dignidad de Príncipe de Astúrias pertenece á los inmediatos sucesores de la Corona, sin distincion de varones y de hembras. Componian aquel Ministerio, entre otras personas notables, los señores Arrazola y Bravo Murillo, cuya competencia en materias jurídicas no negará nadie, y no sabemos quién tenga la soberbia de creerse superior á ellos hoy en esta ciencia; pues bien, conforme

con la Cámara de Castilla, con las Córtes de Cádiz y con todos los jurisconsultos, sus antecesores, afirman de nuevo los Sres. Arrazola y Bravo Murillo, contra el temerario aserto del decreto de 22 de Agosto de 1880, que la dignidad de Príncipe de Astúrias es aneja é inseparable de la calidad de sucesor á la Corona, sin distincion de sexos.

El decreto de 1850 es de carácter constitucional, y así lo reconoce el Gobierno, y no sólo es de carácter constitucional, sinó que por su índole y por la materia á que se refiere, pertenece á lo que en él se dispone más que otras cosas, á eso que con más ó menos acierto calificaba de *Constitucion interna* de la nacion el actual presidente del Consejo cuando se discutia la de 1876, hoy vigente.

Y porque es así, obró con buen acuerdo y con sentido verdaderamente conservador y monárquico el Sr. Posada Herrera, cuando logró que en la de 1869 se restableciera el precepto relativo al Principado de Astúrias, en términos

análogos á los de la Constitucion del año de 1812.

¿Pero es verdad que con la restauracion quedaron derogadas todas las Constituciones anteriores, y, por lo tanto, desembarazado y libre el asunto del Principado de Astúrias, para disponer de él al arbitrio del Gobierno? Es indudable que no lo creia así el actual presidente del Consejo de ministros, quien entendiendo, con acierto, que esta materia era de aquellas que estaban, y no podian ménos de estar, reguladas por preceptos que forman lo que él llamó Constitucion interna de España, dió la real órden de 24 de Mayo de 1875, en la que se dice:

"Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, hermana de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Astúrias, ha resuelto S. M. el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A.

en todos los actos y documentos oficiales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Mayo de 1875.—Antonio Cánovas del Castillo.--Sr. Ministro de...»

¿Se puede decir, de buena fé, que la Constitucion de 1876 derogó, con la de 1845, el decreto de Mayo de 1850 que se alega como fundamento de esta Real órden? No habrá quien lo afirme, como no sea quien se halle en una de esas situaciones de que no se puede salir sino apelando á evidentes sofismas.

Pero, sea de esto lo que fuere, es el caso que las Córtes del Reino en diversas ocasiones han reconocido de un modo indirecto, pero explícito, el derecho incuestionable de la heredera inmediata del Trono á la dignidad de Princesa de Astúrias, y de un modo claro y directo en la

LEY SANCIONADA Y PUBLICADA

EN EL CONGRESO, FIJANDO LA DOTACION DEL REY Y REAL FAMILIA, EN 20 DE JUNIO DE 1876.

«Artículo 1.° En los presupuestos ge-

nerales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa siete millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Astúrias deje de serlo, pesetas, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Astúrias, desde que cumpliesen la edad de siete años, 250.000.»

Este texto no necesita comentarios; en él se dice que pueden ser las hembras Princesas de Astúrias, y es claro que no lo podrán ser sino en virtud del derecho que nace de su calidad de inmediatas sucesoras al Trono. El carácter inconstitucional del decreto de 22 de Marzo, es, por tanto, evidente, porque la innovacion que en él se introduce respecto á esta materia, es de aquellas que solo puede establecer el poder legislativo, esto es, las Córtes con el Rey; y en vano se dirá

que á éste corresponde la facultad de otorgar honores y condecoraciones; pues el párrafo octavo del artículo 54 de la Constitucion, dice así.

«Conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases *con arreglo á las leyes.*» Y aunque admitiéramos,—lo cual no puede aceptarse, porque el Principado de Astúrias no es una concesion como la de los demás títulos del Reino, sino que vá, como queda demostrado, indisolublemente unido á la calidad de heredero de la Corona,—aunque concediéramos eso para discurrir de un modo hipotético, como el Rey no puede otorgar honores sino con arreglo á las leyes, es evidente que no puede conceder una dignidad ó título que pertenece de derecho á una persona, á otra distinta; y así, por ejemplo, sabiendo que puede nombrar y conferir el título de duque, no habrá quien crea que puede dar el ducado de Medinaceli ó el de Osuna, á quien por derecho no le corresponda; por tanto, si fuera cierto que el Principado de Astúrias solo pertene-

ciera de derecho á los herederos varones de la Corona, no podria concederse á las hembras con arreglo á las leyes que rigen en materia de títulos del Reino.

Seria muy largo exponer las consecüencias verdaderamente absurdas á que conduciria el decreto de 22 de Agosto, y para concluir este largo y penoso trabajo sólo citaremos una que podrá tener lugar inmediatamente. El decreto establece que las hembras podrán ser Princesas por concesion graciosa del Rey; este es el único fundamento que tiene el título que hoy ostenta la inmediata sucesora al trono; y como no se destruirá por el nacimiento de una hembra, que seria entonces la heredera del trono, podria darse el caso, que á todo el mundo parecerá monstruoso, de que la hija única del Rey, y como tal heredera y sucesora del trono, sea simplemente Infanta, mientras que ostentará el título y dignidad de Princesa de Astúrias la que ya habrá dejado de ser sucesora de la Corona.

EPÍLOGO.

Resulta de cuanto hemos dicho, y de las autoridades aducidas:

1.° Que el Principado de Astúrias se creó como un verdadero mayorazgo regular para los inmediatos sucesores á la Corona.

2.° Que, por tanto, se entra en su posesion por *ministerio de la ley*, y sin que sea preciso ningun acto ni circunstancia alguna que la determine y establezca.

3.° Que rigiéndose los mayorazgos regulares por la ley 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, las hembras de mejor grado ó lí-

nea son preferidas á los varones que no reunen estos requisitos.

4.° Que como consecuencia de esto, la dignidad de Príncipe de Astúrias, es inherente á la calidad de heredero y sucesor inmediato á la Corona, sin distincion de varones ni de hembras.

5.° Que no ha habido un solo precepto legal en contradiccion con esta doctrina.

6.° Que á partir de la Constitucion de 1812, todos los partidos monárquico-constitucionales han defendido la doctrina y aplicado como inconcusa desde las esferas del poder, que constituye hoy el verdadero y único estado legal y constitucional en lo que al Principado de Astúrias se refiere.